



PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL).  
DEMANDANTE: INGENIERIA DE SERVICIOS DEL NORTE S.A.S. INSERNORTE S.A.S.  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 44001310300220240011000

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, primero (1º) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda de la referencia, sin que haya lugar a su inadmisión en este momento, por cuanto se advierte que tanto la entidad demandante como la demandada tienen su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, es dable precisar que, en tanto la presente acción está dirigida contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION - ELECTRICARIBE S.A, quien es una persona jurídica de derecho privado, cuyo domicilio principal, se reitera es Barranquilla, sin que aparezca reportado la constitución de sucursales o agencias en Riohacha – La Guajira, según certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente<sup>1</sup>, se tiene que, es necesario acudir al criterio contemplado en los numerales 1º y 5º del artículo 28 del C.G.P, que prescribe:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.”* (Subrayado fuera del texto).

Dichos preceptos resultan aplicables al presente caso, pues dada la naturaleza jurídica de la persona demandada, quien no tiene sucursal o agencia en esta ciudad, ni se advierte que este pendiente el cumplimiento de obligaciones en este municipio; pues si bien es cierto que, en los documentos arrimados al plenario se hizo alusión a un proyecto que se dice estuvo localizado en este municipio, lo cierto es que se aportó prueba de la liquidación unilateral del mismo, por modo que; por un lado, no se configura el evento descrito en el numeral 3º del precitado artículo 28 ibídem, y por otro, se prescindió de cualquier otro factor que posibilitara una elección para la demandante, siendo así que este Despacho Judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el legislador estableció la competencia contra una persona jurídica en su domicilio principal, siendo éste el Juez Civil de Circuito de Barranquilla – Atlántico.

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, al resolver un conflicto de competencia que, en parte guarda relación con el presente caso, expuso:

*“(...) Según el documento público aludido, el ente demandado tiene su domicilio en «Bogotá» sin que haya reportado la constitución de sucursales o agencias.*

*De modo que los despachos que se vieron involucrados no son competentes para conocer de este compulsivo, puesto que la controversia le incumbe al Juez Civil del Circuito de la capital, al ser la urbe en la que la deudora tiene su residencia con ánimo de permanencia.*

*Por consiguiente, aunque dichos falladores no advirtieron la necesidad de direccionar las actuaciones a sus homólogos de Bogotá, únicos a los que corresponde el conocimiento de la causa, se les*

---

<sup>1</sup> Página 20

<sup>2</sup> AC3019-2020. Radicación Nª. 11001-02-03-000-2020-02296-00. 17 de noviembre de 2020. Magistrado. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



*remitirán para que asuman su estudio, según se ha hecho en casos similares, en aras de poner fin a la divergencia y en vista del carácter de orden público de las estipulaciones procesales que las tornan imperativas, máxime cuando se prescinde de cualquier otro factor que posibilitara una elección para la accionante.” (Subrayado del Juzgado).*

Así las cosas, se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar remitirla al juez competente, que al tenor del citado numeral 5º del artículo 28 del C.G.P., es el señor Juez Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) – Reparto, en tanto que, el domicilio de la entidad demandada se encuentra en dicha ciudad, tal y como se observa en el certificado que obra en el plenario, y se corrobora con el libelo genitor en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor territorial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Por secretaría remítase el expediente de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto de Barranquilla - Atlántico, a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad - Reparto.

**TERCERO.** – En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del C.G.P., y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**CUARTO.** – Por secretaría déjense las constancias de rigor y proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
Juez.

Firmado Por:  
Oscar Fredy Rojas Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f624f929119ed305a4475f0e88ca3fa75514f314bf956d6fc5ec2b6a2ff4fe**

Documento generado en 01/10/2024 06:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>